



EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE  
SANTA CRUZ  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL  
DE LA POLICIA DE SANTA CRUZ.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1ro.- La Caja de Previsión Social administrará en forma independiente, a partir de la fecha de promulgación de la presente, lo concerniente al régimen especial para el personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz y sus derechos habientes.

Artículo 2do.- El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Caja de Previsión Social, deberá proveer con fondos de Rentas Generales, las diferencias que pudieran existir entre el monto mensual a abonar en concepto de haberes de Retiro - Pensiones Policiales y demás beneficios complementarios y los recursos originados por este régimen especial.

CAPITULO II  
AMBITO DE APLICACION

Artículo 3ro.- El personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial, se regirá en materia de Retiros y pensiones, por las disposiciones del presente régimen.

Artículo 4to.- El Personal de la Policía de la Provincia sin estado policial, se regirá en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

CAPITULO III  
DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 5to.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón a que pertenecía el agente en actividad.

Artículo 6to.- El pase del personal en actividad a la situación de Retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y no significará la cesación del estado policial ni la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

Artículo 7mo.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el Retiro Voluntario u Obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

Artículo 8vo.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan predecir su inminencia. Asimismo, el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

**Artículo 9no.-** El Personal Policial en retiro sólo podrá ser llamado a // prestar servicios efectivos en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

#### **CAPITULO IV APORTES Y CONTRIBUCIONES**

**Artículo 10mo.-** Los aportes que el personal policial en actividad efectuará a la Caja de Previsión Social serán los siguientes:

- 1)-El catorce por ciento (14%) del total del haber mensual sujeto a deducciones, a tal efecto.
- 2)-El importe del primer haber mensual que perciba después de su afiliación a la Caja de Previsión Social o cuando se reincorpore, si antes no se le efectuó ese descuento. Este importe será descontado, la mitad deduciéndolo del primer haber mensual completo y el resto en tres (3) mensualidades iguales y consecutivas.

El importe establecido en el inciso 1) no se efectuará durante / el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber / mensual.

- 3)-La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes cuando fuere ascendido de grado.
- 4)-El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que el agente sufriera disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida por la Ley del Personal Policial, previa resolución definitiva de la situación // del causante.

**Artículo 11.-** Las contribuciones patronales que se efectuarán a la Caja de Previsión Social, serán las siguientes :

- 1) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual / del personal policial en actividad que en concepto de contribución debe ingresar al Poder Ejecutivo Provincial.
- 2) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a tal fin.

#### **CAPITULO V DEL RETIRO VOLUNTARIO**

**Artículo 12.-** El personal superior o subalterno de la Policía, en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de Bajas y Reincorporaciones de la Ley del Personal Policial. Este retiro se denomina RETIRO VOLUNTARIO.

**Artículo 13.-** Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía, con expresión de las disposiciones legales que corresponden. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no impedimentos determinados en el artículo 8\* de la presente Ley.

**Artículo 14.-** En el caso de no estar comprendidos en el artículo 23\*, el retiro se producirá sin derecho al haber, cuando no se computen (15) o más años de servicios policiales en la Provincia, con arreglo / a lo dispuesto en el artículo 19\* de la presente Ley.

**CAPITULO VI**  
**DEL RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 15.-** El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina RETIRO OBLIGATORIO.

**Artículo 16.-** El personal policial en actividad será pasado a situación de Retiro Obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo, si estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 2) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Sub-Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía, si estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 3) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo, si no hubiere solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 4) El personal Superior o Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquella conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 5) El personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 6) El personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculado con las necesidades de la institución policial ni previstos en las leyes nacionales ni provinciales como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 7) El personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 8) El personal Superior y Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 9) El personal Superior y Subalterno que fuera objeto de una sanción judicial condenatoria a pena privativa de libertad condicional de dos (2) años como mínimo aún cuando al misma no lleve aparejada la de inhabilitación.
- 10) El personal Superior y Subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

11) El personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de / baja por destitución fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro en forma y modo que establece la / Ley del Personal Policial.

12) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como "inepto para las funciones policiales" del escalafón respectivo.

13) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como "inepto para las funciones del grado".

14) El personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta / (30) y veinticinco (25) años respectivamente de servicios policiales, a propuestas del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio, si estos no hubieren solicitado su pase a Retiro Voluntario.

15) El personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como "apto para permanecer en el / grado" durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años alternados.

16) Los Oficiales Superiores en el grado de Comisario General / cuando fuere llamado a desempeñar el cargo de Subjefe de Policía un Oficial de menor jerarquía por antigüedad y los Comisarios / Mayores cuando fuera ascendido para desempeñar ese cargo un Comisario Mayor de menor jerarquía por antigüedad, si estos no hubieren solicitado su pase a Retiro Voluntario.

17) El personal Superior y Subalterno que haya alcanzado el máximo de edad para cada grado, que establece la escala siguiente:

<u>G R A D O</u>	<u>C U E R P O S</u>			
	Seguridad	Profesional	Técnico	Servicio Auxiliar
Personal Superior				
Comisario General	58	58	58	.-
Comisario Mayor	58	58	58	.-
Comisario Inspector	56	57	56	.-
Comisario	54	56	54	.-
Subcomisario	52	52	52	.-
Oficial Principal	50	50	50	.-
Oficial Inspector	48	50	49	.-
Oficial Subinspector	48	50	48	.-
Oficial Ayudante	45	50	46	.-
Personal Subalterno				
Suboficial Mayor	54	.-	54	58
Suboficial Auxiliar	54	.-	54	58
Suboficial Escribiente	52	.-	52	57
Sargento Primero	52	.-	52	55
Sargento	50	.-	51	54
Cabo Primero	48	.-	49	52
Cabo	48	.-	49	50
Agente	45	.-	45	50

18) El personal Superior y Subalterno que fuera objeto de la // sanción de cesantía siempre y cuando acredite el mínimo de antigüedad requerido por la presente Ley.

**Artículo 17.-** El personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes no podrá pasar a situación de retiro Sin embargo si al ser dado de baja como tal estuviera disminuido para el trabajo en la vida civil por actos de servicio, percibirá un haber en la forma y cantidad que especifica el artículo 25

## **CAPITULO VII**

### **COMPUTO DE SERVICIOS**

**Artículo 18.-** A los fines del presente régimen se consideran servicios policiales, los prestados en las siguientes situaciones:

1) Para el personal en actividad:

a) En todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva;

b) Los prestados bajo regímenes policiales de la Nación y otras Provincias;

c) El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de incorporación el agente revistaba como personal policial;

d) Los prestados por los alumnos de las escuelas de Policía en los cuerpos para formación de Oficiales, Subalternos y Agentes.

2) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar/ servicios se computarán los nuevos períodos que, de corresponder, acrecentaran el haber del retiro cuando cese la prestación de servicios en esa condición.

**Artículo 19.-** El personal Superior y Subalterno en actividad, tendrá derecho a retiro policial con goce de haber:

1) En el RETIRO VOLUNTARIO, para el Personal Superior cuando / acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales o treinta (30) años de servicios computables. Para el Personal Subalterno veinte (20) años de servicios policiales o // veinticinco (25) años de servicios computables. En ambos casos Superior y Subalterno veinte (20) años indefectiblemente deberán ser policiales en la Provincia de Santa Cruz.

2) En el RETIRO OBLIGATORIO cuando:

a) Cualquiera fuere su antigüedad, haya pasado a esta situación por invalidez o incapacidad producida por actos de servicio;

b) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en / el apartado a) del presente inciso y tenga acreditado como / mínimo quince (15) años de servicios policiales en la Provincia de Santa Cruz.

c) Los funcionarios policiales de carrera por haberse retirado/ en el cargo de Jefe o Subjefe de Policía o retirarse en el futuro los Comisarios Generales percibirán el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 23\* cualquiera fuere su antigüedad.

**MEDIANTE DECRETO Nro. 1639 de fecha 17-11-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL/ Nro. 1672 de fecha 27-11-86 fue vetado el apartado c) del Inciso 2 del/ Artículo 19\*.**

**Artículo 20.-** El personal policial del cuerpo profesional que para su ingreso en la Policía de la Provincia haya debido obtener un / título universitario con anterioridad, si pasare a situación / de retiro, se le computarán a los fines de la determinación / del haber, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria, cursado de acuerdo con el plan de estudios vigente en ese momento.

Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9) del artículo 16\* del presente régimen, excepto que la enfermedad haya sido contraída en y por actos de servicio; ni los castigados con suspensión del empleo cuando al término de la sanción no fueran reintegrados al servicio.

El derecho de computar los años de la carrera universitaria / sólo operara a los fines del Retiro Voluntario si el causante / registrare un mínimo de veinte (20) años de servicios policiales en la Provincia, mientras que en el supuesto del Retiro Obligatorio, dicho mínimo se establece en la cantidad de quince (15) años de idéntico desempeño.

**Artículo 21.-** A los fines del presente régimen y para determinar la totalidad de los servicios prestados por las personas que el comprende, se procederá de la siguiente forma:

a) Para establecer los años de servicios prestados en la Policía Provincial, se computarán los mismos desde la fecha que establezca el Decreto de retiro o de baja;

b) Los servicios prestados bajo regímenes, policiales nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado quince (15) años de servicios policiales en la Policía de la Provincia;

c) Los servicios prestados bajo otros regímenes, que no encuadren en los incisos anteriores, se computarán conforme a las normas del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria y las disposiciones comunes al Cómputo de tiempo y servicios establecidos por la Ley Provincial Nro. 1.782, a partir del momento en el titular haya acreditado veinte (20) años de Servicios policiales en la Provincia de Santa Cruz. Los años que se incorporen al cómputo total en las condiciones del presente inciso, serán tomados a paridad con los servicios policiales.

A fin de computar los servicios a que se refiere el presente artículo, sólo se considerarán aquellos fehacientemente acreditados mediante reconocimiento de la Caja respectiva, siendo suficientes los acreditados mediante prueba testimonial o a simple declaración jurada.- En ningún caso se computarán servicios anteriores a los 18 años de edad, ni más de doce meses por cada año calendario de servicio efectivamente prestados.

Cuando no se lograre la cantidad mínima de servicios policiales prevista en el artículo 19\* para el Retiro Voluntario u Obligatorio, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el Personal de la Administración Pública Provincial.

En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos, computándose solamente los servicios sólo con carácter policial.

**CAPITULO VIII**  
**HABER DEL RETIRO**

**Artículo 22.-** Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber del mismo será equivalente al noventa por ciento (90%) del promedio de los haberes mensuales actualizados de los doce (12) últimos meses de servicio policiales consecutivos a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de servicios a que se refiere el artículo 9\* y sujeto a la escala del artículo 23.

Asimismo dicho personal percibirá en igual forma cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. A los efectos del cálculo no será tenido en cuenta el sueldo Anual Complementario. La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva en el servicio.

Bajo ningún concepto se podrá conformar el haber base de la Jubilación Policial por retiro, con otros cargos oblatos que los de la escala jerárquica policial.

**Artículo 23.-** Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 22\*.

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE PERSONAL SUPERIOR	PORCENTAJE PERSONAL SUBALTERNO
15	30%	40%
16	34%	45%
17	38%	50%
18	42%	55%
19	46%	60%
20	50%	65%
21	54%	70%
22	58%	75%
23	62%	80%
24	66%	85%
25	70%	90%
26	74%	
27	78%	
28	82%	
29	86%	
30	90%	

A los fines de la determinación del período computable, toda fracción que supere los seis (6) meses será considerada como un (1) año entero.

**Artículo 24.-** En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber del retiro se determinará de la siguiente forma:

1) Cuando la misma fuere producida por actos de servicios:

a) Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se aplicará la escala del inciso b) del artículo 25\* ;



b) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber del retiro fijado en el apartado anterior será incrementado en un quince por ciento (15%). Además se le considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad en // servicios efectivos;

c) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de los hechos en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se le promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual // del grado siguiente al que fuera ascendido;

d) En casos de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber del retiro en los supuestos previstos en los apartados b) y c) de este inciso, el haber que resulte del último grado del escalafón, será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado, por cada grado faltante.

2) cuando no fuere producido por actos de servicio:

a) Si la incapacidad no concurre con invalidez para la vida civil en los términos del Título V - Capítulo III de la Ley Nro. 1.782, se aplicarán las normas establecidas para el Retiro Obligatorio.

En caso en el causante no computare quince (15) años de servicios policiales, el Estado Provincial estará obligado a adecuarle tareas;

b) Si la incapacidad conlleva invalidez para la vida civil // encuadrada en los términos del Capítulo III de la Ley N\*1.792 // el causante tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez en // idéntica forma que la establecida para los afiliados del Régimen General;

No obstante, los recursos para hacer frente a los beneficios // concedidos por este apartado, se tomarán del fondo pertene-// ciente al régimen de Retiros y Pensiones para el personal policial.

**Artículo 25.-** El personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos // de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicio, // resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil, gozarán de un haber de retiro determinado del siguiente modo :

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera // del sesenta por ciento (60%) o mayor:

1) Para los alumnos de las escuelas, institutos cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad .

2) Los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con // la mínima antigüedad.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida // civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber del // inciso anterior, será reducido a la siguiente proporción:

POR CIENTO DE INCAPACIDAD

1 al 9	30%
10 al 19	50%
20 al 29	60%
30 al 39	70%
40 al 49	80%
50 al 59	90%

POR CIENTO HABER DE RETIRO

**Artículo 26.-** A los fines previstos en los artículos 24\* y 25\*, se considera que una incapacidad o un accidente se ha producido por actos de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata de las tareas policiales.

Asimismo se considerará producido en acto de servicio, el accidente entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa entre el lugar y otro donde fuera comisionado, siempre que el recorrido o la comisión no hubiera sido interrumpida en su interés particular.

**Artículo 27.-** Cuando se produjere un retiro por las causales expuestas / en el artículo 16\*, inciso 16), cualquiera fuere la antigüedad del causante, percibirá el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicio del artículo 23\*.

MEDIANTE DECRETO Nro. 1639 de fecha 17-11-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL/ Nro 1672 de fecha 27-11-86 fue vetado el Artículo 27\* de esta Ley.-

NUEVAMENTE FUE SANCIONADO EL ARTICULO 27\* POR LA LEY Nro. 1891 de fecha // 20-5-87; Y VUELTO A VETAR POR EL DECRETO Nro. 812 de fecha 16-6-87 AMBOS// PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Nro. 1733 de fecha 25-6-87.

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 28.-** Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial / ya sea voluntario u obligatorio - con el desempeño de actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial en / sus tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de / la Provincia, con excepción de los cargos electivos políticos/ y docentes en cuyos casos se aplicará la escala prevista en el artículo.

Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no encuadren dentro del párrafo anterior con excepción de tareas autónomas el haber del retiro será graduado de la siguiente forma:

MEDIANTE DECRETO Nro. 1639 de fecha 17-11-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL/ Nro. 1672 de fecha 27-11-86 fue vetado el Artículo 28\* de esta Ley.

NUEVAMENTE FUE SANCIONADO EL ARTICULO 28\* POR LA LEY Nro. 1891 de fecha // 20-5-87; Y VUELTA A VETAR POR EL DECRETO Nro. 812 de fecha 16-6-87 AMBOS / PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Nro. 1733 de fecha 25-6-87.

G R A D O

PORCENTAJE DE RETIRO

Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%

Oficial Ayudante	90%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	70%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%
Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber del retiro del // Cual es titular el beneficiario.

**Artículo 29.-** En caso de servicios simultáneos en relación de dependencia cuyo ejercicio fuere compatible de conformidad con las Leyes de la Provincia, los mismos se tendrán en cuenta para determinar el haber inicial, siempre que se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de tres (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

a) Se determinará el haber separadamente para cada actividad / en la forma prevista en el artículo 22\*, con prescindencia de / la escala del artículo 23\*;

b) El importe resultante para cada actividad se proporcionará / al tiempo computado en cada una de ellas, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria en el régimen / al que pertenezcan.

En ningún caso se considerarán servicios que excedan ese mínimo.

Si se computaren remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas al ámbito previsional de la Provincia de Santa Cruz o por ingresos por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equipará el cargo o cargos, la categoría o categorías o el monto remunerativo pertinente, al que corresponda / según el escalafón o escala remunerativa más afín a la actividad / a reconocer que tuviera vigencia en la Provincia de Santa Cruz.

**Artículo 30.-** A los efectos de la movilidad, el haber del retiro será modificado en forma individual y directa en la misma proporción / y a partir del mismo momento en que por disposiciones legales / se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad que / revistare en el mismo grado, grados o cargos que generaron el cálculo inicial de la prestación.

**Artículo 31.-** El derecho al retiro se pierde indefectiblemente, cuando el / el policía cualquiera sea su grado, situación de revista o y // tiempo de servicios, es dado de baja por exoneración.

**Artículo 32.-** Los retiros policiales y las pensiones derivadas de ellos, no tendrán topes máximos.

Establécese como haber mínimo para las pensiones policiales, el cien por ciento (100%) del sueldo mensual del grado de agente, / con la mínima antigüedad.

**Artículo 33.-** El personal con estado policial de la Policía de la Pro-// vincia que deseara hacer valer para las prestaciones de este / régimen especial, los tiempos de estudios posteriores a los / dieciocho (18) años de edad, realizados en escuelas, institu-// tos o cursos de reclutamiento de personal superior o subal-// terno, para que se les compute ese lapso, deberán ingresar a / la Caja de Previsión Social, los aportes personales y patro-// nales correspondientes a las remuneraciones o becas percibi-// das, actualizados al momento de la solicitud.  
El cargo así formulado, podrá abonarse hasta en diez (10) /

cuotas mensuales y consecutivas.

**Artículo 34.-** Los beneficiarios del presente régimen tendrán derecho a percibir un haber mensual complementario con las mismas características y periodicidad, que el que se abona a los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 35.-** Los Retirados y Pensionados policiales gozarán de las asignaciones familiares en total coincidencia con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 36.-** Los derechos habientes de Retirados o Pensionados policiales, tienen derecho al cobro del subsidio que establece el artículo 127\* de la Ley Nro.1782, en la forma y modo de terminados en ese dispositivo legal;

**Artículo 37.-** Los beneficiarios de este régimen tendrán derecho al uso de un pasaje aéreo o al reintegro del valor equivalente a un pasaje tramo Río Gallegos - Buenos Aires-, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 128\* de la Ley N.º 1.782.

## CAPITULO X

### PENSIONES POLICIALES

**Artículo 38.-** A los fines de determinar el derecho a pensión, las normas que la rigen y el haber que corresponde, para los derechos habientes del personal comprendido en éste régimen especial, se aplicarán los artículos 72\* a 81\* -inclusive- de la Ley Provincial Nro. 1.782.  
Para determinar el haber en el caso del inciso b) del artículo 81\*; la Jubilación Ordinaria se asimilará al retiro policial, con el máximo de años que prevé la escala del artículo 23\*.

**Artículo 39.-** Cuando corresponde otorgar el beneficio de pensión a derecho habientes de personal fallecido y ascendido "post-mortem" el haber de la pensión será calculado sobre la base del haber mensual correspondiente al grado al que el causante fuere ascendido.  
Cuando no existiera en el escalafón un grado al cual ascender al fallecido, se aplicarán las disposiciones del artículo 24\* inciso 1) apartado d) de la presente Ley.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 40.-** Los servicios policiales prestados en los destacamentos subcomisaría y comisaría de policía de Provincia serán bonificados con un (1) año cada cinco (5) años de servicio. Las fracciones de tiempo serán consideradas para la bonificación, pronunciándolas según corresponda. Quedan excluidos de este beneficio los servicios policiales prestados en Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado, Puerto Deseado, Puerto San Julián, Comandante Luis Piedra Buena y Puerto Santa Cruz.

**Artículo 41.-** Los servicios policiales prestados en las subcomisaría, destacamentos y Brigadas Rurales que se individualizan en el Anexo I de la presente Ley, serán bonificados con un año ca-

da cuatro años de servicios. Las fracciones de tiempo serán / considerados para esta bonificación proporcionándolas según / corresponda.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 42.-** El personal policial que al momento de promulgarse la / presente Ley acredite como mínimo cinco (5) años de servi-// cios en la Policía de la Provincia de Santa Cruz, tendrá de-// recho a que se bonifique con un (1) año por cada cinco (5)a-// ños de tales servicios reales.  
Con este fin, al momento de la promulgación de esta Ley, se / realizará una corrección de los legajos, agregándose la corres-// pondiente bonificación de servicios en función de la anti-// guedad que cada agente registre a dicha fecha.  
El nuevo total de servicios policiales que surge por aplica-// ción del párrafo anterior, será tenido en cuenta para deter-// minar el haber del retiro, de conformidad a la escala del ar-// tículo 23\*.  
Las fracciones de tiempo que se registren al efectuar el / cómputo, serán consideradas para esta bonificación, propor-// cionándolas según corresponda.  
El personal policial que habiéndose desempeñado como Cadete / de Policía no hubiera realizado la tramitación que indica el / artículo 33\*, podrá igualmente hacer valer estos lapsos de / trabajo a los efectos de la bonificación que aquí se esta-// blece.  
No obstante ello, la formulación de cargos y el pago de los / aportes faltantes deberán efectuarse para que los servicios / resulten computables en oportunidad de solicitarse retiro / policial.

**MEDIANTE LEY Nro. 1891 de fecha 20-5-87 PROMULGADA POR DECRETO Nro. 812 de fecha 16-6-87, AMBOS PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Nro. 1733 de fecha/ 25-6-87, FUE MODIFICADO EL ARTICULO 42\* el cual queda redactado de la / siguiente forma:**

**"Artículo 43\* -** El personal policial que al momento de promulgarse la / presente Ley, acredite como mínimo cinco (5) años de ser-// vicios en la Policía de la Provincia de Santa Cruz, tendrá derecho a que / se bonifique con un (1) año por cada cinco (5) años de tales servicios rea-// les.

El nuevo total de servicios policiales que surge por aplicación del pá-// rrafo anterior, será tenido en cuenta para determinar el haber de retiro, / de conformidad a la escala del artículo 23\*.

Las fracciones de tiempo que se registren al efectuar el cómputo, serán // consideradas para esta bonificación, proporcionándolas según corresponda /

El Personal policial que habiéndose desempeñado como Cadete de Policía no / hubiera realizado la tramitación que indica el artículo 33\*, podrá igual-// mente hacer valer estos lapsos de trabajo, a los efectos de la bonifica-// ción que aquí se establece.

No obstante ello, la formulación de cargos y el pago de los aportes fal-// tantes deberán efectuarse para que los servicios resulten computables en / oportunidad de solicitarse el retiro policial.

**Artículo 43.-** El personal policial retirado por aplicación de al Ley Nro. / 1.536 que al momento del cese haya acreditado derecho a com-// putar actividades simultáneas y que por un vacío legislativo / en el texto de dicho ley no se le consideró al otorgarse al / beneficio del retiro, tendrá derecho a partir de la vigencia

de la presente Ley, a reajustar su haber en base a esos servicios simultáneos.

**Artículo 44.-** Condónase la deuda por aportes previsionales emergentes / de la aplicación del inciso 4), punto a) del artículo 8\*, de / la Ley Nro.1.536 que pudiere estar pendiente de pago al 1 de / noviembre de 1986.

**Artículo 45.-** Los retiros policiales producidos como consecuencia de / la Ley Nro.1790 que se encuadra en la previsión del artículo / 16\*, inciso 16 de la presente Ley, se adecuarán a lo pres-// cripto en el artículo 27\* con efecto retroactivo al momento / del pase a retiro.

MEDIANTE DECRETO Nro. 1639 de fecha 17-11-86 PUBLICADO EN BOLETIN OFICIAL/ Nro. 1672 de fecha 27-11-86 fue vetado el Artículo 45\* de esta Ley. NUEVAMENTE FUE SANCIONADO EL ARTICULO 45\* POR LA LEY Nro. 1891 de fecha // 20-5-87; Y VUELTO A VETAR POR EL DECRETO Nro. 812 de fecha 16-6-87 AMBOS// PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Nro. 1733 de fecha 25-6-87.

### A T E N C I O N

MEDIANTE LEY Nro. 1891 de fecha 20-5-87 PROMULGADA POR DECRETO Nro. 812 // de fecha 16-6-87 FUE INCORPORADO A LA LEY Nro. 1864 EL CAPITULO XIII - DIS POSICIONES GENERALES - EL CUAL CONSTA DE DOS ARTICULOS A SABER:

#### CAPITULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 48\*.-** El nuevo total de servicios policiales que surjan por apli- cación de los artículos 40\* y 41\* será tenido en cuenta pa- ra determinar el haber del retiro, de conformidad a la escala del **artículo 23\*.**

**Artículo 49\*.-** En ningún caso podrán adicionarse las bonificaciones de los artículos 40\* y 41\* con las previstas en el artículo 42\* // quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que re sulte más favorable para el afiliado.

ASIMISMO SE INFORMA QUE POR SEPARADO SE CONFECCIONARA EL TEXTO ORDENADO DE LA PRESENTE LEY.

**Artículo 46.-** DEROGANSE las Leyes Provinciales Nro. 1.536, su modificato ria Nro.1.570 y toda otra disposición que se oponga a la pre sente.

**Artículo 47.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, desde el Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS, 22 de Octubre de 1986.-

FRANCISCO PATRICIO TOTO  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Diputados  
JULIO LEON ZANDONA  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
-----

ANEXO I  
NOMINA DE SUBCOMISARIAS Y  
DESTACAMENTOS DE CAMPAÑA

Subcomisaría	El turbio
Subcomisaría	Bella Vista
Subcomisaría	La Esperanza
Subcomisaría	Tres Lagos
Subcomisaría	Laguna Grande
Subcomisaría	Tamel Aike
Subcomisaría	Jaramillo
Subcomisaría	Tehuelche
Destacamento	La Dorotea
Destacamento	Ramón Rosa Aravena
Destacamento	José Ramón Kraasch
Destacamento	Bahía Tranquila
Destacamento	Charles Fuhr
Destacamento	Cabo Jose Corregidor
Destacamento	Diego Ritchie
Destacamento	Sargento Tomas Sosa
Destacamento	Gobernador Mayer
Destacamento	Tres Cerros
Destacamento	J.J. Albornoz
Destacamento	Lago Viedma
Destacamento	Lago Cardiel
Destacamento	Tellier
Destacamento	El Tucu-Tucu
Destacamento	Ramon Santos
Destacamento	Koluel Kaike
Destacamento	Holdich
Destacamento	La María
Destacamento	Fitz Roy
Destacamento	Lago posadas (tramitase a partir 1-1-87 rango sub-comisaría)
Destacamento	Paso Roballo
Brigada Rural	Las Sierras
Brigada Rural	Moyano

**DECRETO Nro. 1639**

**Río Gallegos**, 17 de noviembre de 1986.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha / 22 de Octubre de 1986, mediante la cual se establece el Régimen / de Retiros y Pensiones para el Personal con Estado Policial de la / Provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que en primer término se ha advertido una imperfecta redacción en / el Artículo 19 - Inciso 2) Apartado c), que se torna indispen-// sible corregir a efectos de impedir que su defecto material provo-// que, en el futuro, interpretaciones de dudoso alcance;

Que dicho apartado c) del Inciso 2) del Artículo 19\*, rezaba en la / lera parte de acuerdo al texto del proyecto de este Poder Ejecu-// tivo; (c) Los funcionarios policiales de carrera por haberse re-// tirado en el cargo de Jefe o Sub-Jefe de Policía o retirarse en / el futuro en esté último los Comisarios Generales percibirán el / porcentaje máximo...". En la Ley recientemente sancionada dicho / precepto además de suprimir la antigüedad que antes se exigía o-// torga a la lera. parte al apartado c) la siguiente redacción: "c) / Los funcionarios policiales de carrera por haberse retirado en el / cargo de Jefe o Sub-Jefe de Policía o retirarse en el futuro los / Comisarios Generales...";

Que el haberse suprimido la expresión "en esté último" entre las / palabras "futuro" y "Comisarios Generales", es dable interpretar / que al retirarse cualquier Comisario General (sin que haya ocupa-// do Jefatura o Sub-Jefatura) y por el sólo hecho de alcanzar esa / jerarquía gozaría del máximo haber de retiro sin proporcionarlos / a los años de servicios, cuando se entiende que se ha tratado só-// lo de exceptuar de la proporcionalidad a quienes hubieran alcan-// zado el cargo de Jefe o Sub-Jefe de la Fuerza;

Que también el Artículo 27\*, merece serios reparos, en cuanto equi-// parar a los Comisarios Generales o en su caso Comisarios Mayores, / que se encuadran en el retiro Obligatorio porque sea nombrado Sub-// Jefe de Policía un Oficial de menor Jerarquía por antigüedad, a la / situación de aquellos que llegan a ocupar el cargo mismo de Jefe / o Sub-Jefe;

Que si bien no deja de advertirse que la situación de quienes se / retiran en tales condiciones es compulsiva, no se encuentra fun-// damento alguno para considerarlos en igual situación que quien i-// rá a desempeñar los cargos en cuestión. Mientras que tales ofi-// ciales se retiran menguando evidentemente sus obligaciones, los / que son nombrados Jefe o SubJefe, asumen la responsabilidad máxi-// ma de dirección de la Institución, sumando los deberes inherentes / a su grado y jerarquía las tareas vinculadas al máximo órgano de / conducción. Surge claramente como inequitativo que estos últimos / funcionarios merezcan al momento del retiro el mismo tratamiento / que quienes desarrollan menores responsabilidades;

Que mientras la distinción del régimen general para los funciona-// rios que menciona el Artículo 19\* Inciso 2) Apartado c) aparece / como un reconocimiento a la carrera que culmina con el ejercicio / de cargos de la mayor complejidad, de establecer el mismo régimen / para aquellos que involucra al Artículo 16\* Inciso 16\*, tal pri-// vilegio resultará írrito al ordenamiento jerárquico alcanzado in-// dividualmente merced a atributos y condiciones profesionales ob-// servados a lo largo de toda una carrera con el consiguiente des-// mendo del espíritu y estructura de mando, propios de la Reparti-// ción policial;

Que no obstante no deja de considerarse que la situación de reti-// ro obligatorio a que puede ser llevado el personal de nivel que / nos ocupa, deba merecer un tratamiento distintivo dentro del ré-// gimen jubilatorio general, habida cuenta su incidencia sobre las / legítimas expectativas por alcanzar la antigüedad necesaria para /



acceder a la totalidad del beneficio y a las de progreso en la /  
carrera, por lo cual estima viable como texto alternativo el que /  
como Artículo 27\*, incluya el proyecto de este Poder Ejecutivo con /  
la adecuación de la escala de porcentajes que corresponda efec-//  
tuar ante la nueva disposición sobre el haber que establece el /  
Artículo 22\*;

Que la Ley sancionada ha omitido la inclusión del precepto, que /  
el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo consigna como Artículo /  
28\*, tendiente a establecer expresamente la incompatibilidad abso-  
luta entre el goce de un haber de retiro por invalidez con desempe-  
ño de cualquier actividad en relación de dependencia. Es dable seña-  
lar que no se puede concebir que quien ha sido considerado disminu-  
do en su capacidad laborativa y por ello goza de un beneficio, /  
desempeñe otras tareas como dependiente, pues entonces la incapaci-  
dad habría desaparecido o no existió nunca.

Que por otra parte, este es un principio recogido en todas las /  
leyes previsionales para el personal con relación de dependencia /  
y así lo enuncia el régimen general de jubilaciones y pensiones /  
de la Provincia en su Artículo 114\*;

Que a efectos de subsanar tal falencia no alterando la correlati-//  
vidad en la numeración de la Ley, es dable dar una nueva redac-//  
ción a todo Artículo 28\*;

Que es pasible de veto el Artículo 45\* del texto alternativo, que /  
dispone adecuar al Artículo 27\* los retiros ya producidos, con e-//  
fectos retroactivos a la fecha en que se concretaron, del perso-//  
nal incluido en el Artículo 16\* Inciso 16).

Son válidos para el caso de los mismos argumentos vertidos res-//  
pecto del Artículo 27\*, con el agravante que al retrotraerse la /  
situación al pasado se desconocen los argumentos y razones ex-//  
puestas por el Decreto Nro. 1816.85 que vetara parcialmente una /  
Disposición de igual tenor y que fuera aceptada por la Honorable /  
Legislatura;

Por ello y atento las facultades conferidas por los Artículos 105 /  
y 106\* de la Constitución Provincial y al Dictamen Nro. 744/86 e-//  
mitido por la Asesoría General de Gobierno;

**El Gobernador de la Provincia**  
**DECRETA** :

ART. 1ro.- Promúlgase parcialmente, bajo el Nro. 1864 la Ley sancio-  
nada por la Honorable Cámara de Diputados, con la fecha 22 de Octu-  
bre de 1986, mediante la cual se establece el Régimen de Retiros y  
Pensiones para el Personal con Estado Policial de la Provincia de /  
Santa Cruz.

ART. 2do.- Vétase el apartado c) del Inciso 2) del Artículo 19\* /  
el Artículo 27\*, el Artículo 28\* y el Artículo 45\*, de acuerdo a /  
los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

ART. 3ro.- Propónese como texto alternativo del Apartado c) del /  
Inciso 2) del Artículo 19\* el siguiente: " Los funcionarios poli-//  
ciales de carrera por haberse retirado o retirarse en el futuro /  
en el cargo de Jefe o Sub-Jefe de Policía, percibirán el porcen-//  
taje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del /  
artículo 23\* cualquiera fuera su antigüedad". Como texto del Artì-  
culo 27\* el que se establece a continuación:

"Artículo 27.- cuando se produjera un retiro por las causales ex-//  
puestas en el artículo 16\* - Inciso 16), el haber se graduará de /  
acuerdo a la siguiente escala:

<u>Años de Servicios</u> <u>Policiales acreditados</u>	<u>Porcentaje</u>
19	70%
20	72%
21	74%
22	76%
23	78%
24	80%
25	82%
26	84%
27	86%
28	88%
29	90%

Y como texto del Artículo 28\*, el que seguidamente se apunta:

**" Artículo 28.-** Es totalmente incompatible el goce de un Retiro // Policial - ya sea voluntario u obligatorio - con el desempeño de actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial en / sus tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia, con excepción de los cargos electivos, políticos y docentes en cuyos casos se aplicará la escala prevista en este Artículo. Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no se encuadren dentro del párrafo anterior, con excepción de tareas autónomas el/ haber del retiro será graduado de la siguiente forma:

<u>G R A D O</u>	<u>Porcentaje de retiro</u>
Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%
Oficial Ayudante	60%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	75%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%
Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber del retiro del cual es / titular el beneficiario.

Es totalmente incompatible el goce de Retiro Policial originado / en invalidez con el desempeño de cualquier actividad en relación / de dependencia".

**ART. 4to.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

**ART. 5to.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Puricelli - Juan Héctor Albornoz

LEY Nro. 1891

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE  
SANTA CRUZ  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

Artículo 1\*.- MODIFICASE el artículo 27\* de la Ley Nro. 1864, el cual que-/  
dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27\*.- Cuando se produjera un retiro por las causales expuestas /  
en el artículo 16\*) - inciso 16), cualquiera fuere la anti-  
güedad del causante, percibirá el porcentaje máximo establecido en la esca-  
la del artículo 23\*".

Artículo 2\*.- MODIFICASE el artículo 28\* de la Ley Nro. 1864, el cual que-/  
dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28\*.- Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial /  
-ya sea voluntario u obligatorio- con el desempeño de acti-  
vidades en relación de dependencia con el Estado Provincial, en sus tres /  
Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia, con ex//  
cepción de los cargos electivos, políticos y docentes, en cuyos casos se /  
aplicará la escala prevista en este artículo.

Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no se encuadren dentro/  
del párrafo anterior, con excepción de tareas autónomas, el haber del reti-  
ro será graduado de la siguiente forma:

Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%
Oficial Ayudante	90%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	70%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%
Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber de retiro del cual es titular /  
el beneficiario.

Es totalmente incompatible el goce del retiro policial originado en invali-  
dez con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, //  
salvo los que se produzcan por aplicación del artículo 24\* -inciso 2, apar-  
tado a) en cuyo caso, si el haber base del beneficio no supera el 70% fija-  
do en la escala del artículo 23\*, serán de aplicación las normas de compa-  
tibilidad previstas en este artículo".

Artículo 3\*.- MODIFICASE el artículo 42\* de la Ley Nro. 1864, el quedará /  
redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42\*.- El personal Policial que al momento de promulgarse la pre-  
sente Ley, acredite como mínimo cinco (5) años de servi-//  
cios en la Policía de la Provincia de Santa Cruz, tendrá derecho a que se/  
bonifique con un (1) año por cada cinco (5) años de tales servicios rea-/  
les.

El nuevo total de servicios policiales que surge por aplicación del párra-  
fo anterior, será tenido en cuenta para determinar el haber de retiro de /  
conformidad a la escala del artículo 23\*.

Las fracciones de tiempo que se registren al efectuar el cómputo, serán // consideradas para esta bonificación, proporcionándolas según corresponda. El personal policial que habiéndose desempeñado como Cadete de Policía no/ hubiera realizado la tramitación que indica el artículo 33\*, podrá igual-// mente hacer valer estos lapsos de trabajo, a los efectos de la bonifica-// ción que aquí se establece.

No obstante ello, la formulación de cargos y el pago de los aportes fal-// tantes, deberán efectuarse para que los servicios resulten computables en/ oportunidad de solicitarse el retiro policial".

**Artículo 4\*.-** MODIFICASE el artículo 45\* de la Ley Nro. 1864, el que queda rá redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 45\*.-** Los retiros policiales producidos como consecuencia de Ley 1790 que se encuadre en la previsión del artículo 16\* - in ciso 16) de la presente Ley, se adecuarán a lo prescripto en el artículo / 27\* (texto conforme a la presente Ley), a partir de la fecha de promulga-// ción de este instrumento legal".

**Artículo 5\*.-** INCORPORANSE como CAPITULO XIII -DISPOSICIONES GENERALES de/ la Ley 1864, las siguientes Disposiciones:

**Artículo 48\*.-** El nuevo total de servicios policiales que surjan por apli- cación de los artículos 40\* y 41\* será tenido en cuenta pa- ra determinar el haber del retiro de conformidad a la escala del artículo/ 23\*.

**Artículo 49\*.-** En ningún caso podrán adicionarse las bonificaciones de los artículos 40\* y 42\* con las previstas en el artículo 42\* quedando la Caja/ de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favora- ble para el afiliado".

**Artículo 6\*.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín / Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS, 20 de mayo de 1987.

FRANCISCO PATRICIO TOTO  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Diputados

JULIO LEON ZANDONA  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 20 / de mayo de 1987, mediante la cual se modifican los Artículos 27\*, 28\*, 42\* y 45\* de la Ley Nro. 1864 y se incorpora a dicha Ley, como CAPITULO XIII - DISPOSICIONES GENERALES-, los artículos 48\* y 49\*; y

CONSIDERANDO:

Que cabe señalar al respecto, que por Decreto Nro. 1639-86, se promulgó parcialmente la Ley Nro. 1864, procediéndose a vetar el apartado c) inciso 2\*) del Artículo 19\* y los Artículos 27\*, 28\* y 45\*, proponiéndose, a excepción hecha del Artículo 45\*, los pertinentes textos alternativos ; Que por Resolución Nro. 988-87, el Poder Legislativo, acepta el veto y texto impuesto al apartado c) Inciso 2\*) del Artículo 19\* insistiendo en la / promulgación del texto original de los demás Artículos que se aluden precedentemente, dando lugar al dictado de los Decretos Nro.767 y 811 de fechas 5 de 16 de junio de 1987, respectivamente;

Que en la misma sesión en la que se registra la citada Resolución Nro. 988 -87 se sanciona la Ley que se especifica en el Visto;

Que entrando en el análisis de la misma se advierte que el Artículo 27\*, / tal como se lo redacta, otorga a aquellos oficiales que se retiren obligatoriamente encuadrados en el Artículo 16\* Inciso 16), el mismo beneficio / que otorga el Artículo 27\* que fuera vetado por Este Poder Ejecutivo mediante Decreto Nro. 1639/86, subsistiendo, en consecuencia, los argumentos de fondo que motivaran el veto mencionado;

Que por otra parte el texto modificatorio del Artículo 28\* propuesto, recoge el principio general de incompatibilidad entre el retiro por invalidez / y desempeño de nuevas actividades en relación de dependencia -que es agregado como último párrafo-, con la limitación de los casos previstos en el / Artículo 24\* - Inciso 2) Apartado a), cuando el haber base que se determine, no supere el 70% que fija al Artículo 23\*, a los que se aplicaría la / compatibilidad relativa.

Al respecto, es dable señalar que el Artículo 24\*-Inciso 2) Apartado a), // se refiere a aquel personal que se incapacita para las funciones policiales, pero que ello no le acarrea incapacidad para la vida civil, remitiéndose en tal caso a las normas del "Retiro Obligatorio", que le serán / de aplicación;

Que en el encabezado del Artículo 28\*, se advierte que regula la "incompatibilidad" del retiro voluntario u obligatorio con actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial, estableciendo luego una escala de retiro porcentual cuando desempeñan otro tipo de actividades ajenas / al Estado Provincial.

Y si tal escala de compatibilidad relativa refiere a aquel que se retira / obligatoriamente, cabe preguntarse entonces, si no correspondía también / aplicarla a aquellos que se retiraron por imperio del Artículo 24\* - Inciso 2) - Apartado a), a quienes se "...aplicarán las normas de retiro / obligatorio....".

Evidentemente la respuesta es afirmativa, si a un agente incapacitado para las funciones policiales específicas pero no para la vida civil, no le otorga tratamiento especial y se le calcula el haber proporcionado al tiempo de servicio por que no habría de aplicársele una mora favorecedora que / se recoge para el retiro obligatorio;

Que en lo que atañe al texto del Artículo 45\* ahora propuesto, sostiene la corrección, de acuerdo al artículo 27\* de retiros ya producidos, solo que / limita la misma en el tiempo ordenándola a partir de la fecha de promulgación de la Ley y no al momento del pase a retiro que establecía la redacción original, subsistiendo, en consecuencias idénticas argumentaciones // que dieron lugar al veto producido por Decreto Nro. 1639-86;

Que la corrección introducida con la modificación del Artículo 42\* se considera acertada, toda vez que la bonificación corresponde efectuarse al momento del cese para el retiro y no antes; no existiendo tampoco objeciones para promulgar los Artículos 48\* y 49\* agregados como Capítulo XIII - DISPOSICIONES GENERALES- de la Ley Nro. 1864;

Por ello y atento a las facultades conferidas por los Artículos 105\* y ///

106\* de la Constitución Provincial y al Dictamen Nro. 376-87, emitido por/ Asesoría General de Gobierno;

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA :**

**Artículo 1\*.-** PROMULGASE PARCIALMENTE bajo el Nro. 1891 la Ley sancionada/ por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 20 de mayo de 1987, me-//  
diante la cual se modifican los Artículos 27\*, 28\*, 42\* y 45\* de la Ley //  
Nro. 1864 y se incorpora a dicha Ley, como CAPITULO XIII - DISPOSICIONES /  
GENERALES -, los Artículos 48\* y 49\*.

**Artículo 2\*.-** VETASE los Artículos 27\*, 28\* y 45\* de la Ley mencionada en  
el Artículo anterior, de conformidad a las fundamentaciones  
expuestas en los Considerandos del presente.

**Artículo 3\*.-** PROPONESE como textos alternativos de los Artículos 27\* y /  
28\*, vetados precedentemente, los que a continuación se ///  
transcriben:

**"Artículo 27\*.-** Cuando se produjera un retiro por las causales expuestas/  
en el Artículo 16\* - Inciso 16), el haber se graduará de/  
acuerdo a la siguiente escala:

Años de Servicios Po- liciales acreditados	Porcentaje
19	70%
20	72%
21	74%
22	76%
23	78%
24	80%
25	82%
26	84%
27	86%
28	88%
29	90%

**"Artículo 28\*.-** Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial /  
-ya sea voluntario u obligatorio- con el desempeño de las/  
actividades en relación de dependencia con el Estado Provincial , en sus /  
tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia con/  
excepción de los cargos electivos, políticos y docentes, en cuyos casos se  
aplicará la escala prevista en este Artículo.  
Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no se encuadren dentro/  
del párrafo anterior, con excepción de tareas autónomas, el haber del re-/  
tiro será graduado de la siguiente forma:

Grado	Porcentaje de Retiro
Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%
Oficial Ayudante	90%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	70%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%

Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber de retiro del cual es titular / el beneficiario.

Es totalmente incompatible el goce de Retiro Policial originado en invalidez en el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia"

**Artículo 4\*.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

**Artículo 5\*.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial / y, Archívese.

Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI  
Gobernador

JUAN HECTOR ALBORNOZ  
Ministro de Gobierno

=====

**DECRETO Nro 344**

**Río Gallegos**, 15 de marzo de 1988.-

VISTO:

El expediente CPS-Nro. 260.331-87, iniciado por la Caja de Previsión/ y elevado por el Ministerio de Asuntos Sociales; y

CONSIDERANDO:

Que es esencial al régimen previsional, la facultad de acceso a las / normas que orgánizan la rapidez en la ubicación de los textos modificados y la unificación legislativa en la materia;

Por ello y atento al Dictamen Nro. 46/88, emitido por Fiscalía de Estado, obrante en fojas 44;

El Gobernador de la Provincia  
DECRETA

**Artículo 1\*.-** Téngase como Texto ordenado de la Ley Nro. 1864 y sus modificaciones, el que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2\*.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en El Departamento de Asuntos Sociales.

**Artículo 3\*.-** Pase al Ministerio de Asuntos Sociales a sus efectos, tome / conocimiento la Caja de Previsión Social, dése al Boletín // Oficial y, cumplido, archívese.

RICARDO JAIME DEL VAL  
Gobernador

JORGE ALBERTO PEREZ  
Ministro de Asuntos Sociales



TEXTO ORDENADO LEY NRO. 1864  
REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL  
CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICIA  
DE SANTA CRUZ  
-----

**CAPITULO I**  
**AMBITO PRELIMINAR**

**Artículo 1\*.-** La Caja de Previsión Social administrará en forma independiente, a partir de la fecha de promulgación de la presente, lo concerniente al régimen especial para el personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz y sus derechohabientes /

**Artículo 2\*.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Caja de Previsión Social, deberá proveer con fondos de Rentas Generales, las diferencias que pudieran existir entre el monto mensual a abonar en concepto de haberes de Retiro - Pensiones Policiales y de más beneficios complementarios y los recursos originados por este régimen especial.

**CAPITULO II**  
**AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 3\*.-** El personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial, regirá en materia de Retiros y Pensiones, por las disposiciones del presente régimen

**Artículo 4\*.-** El personal de la Policía de la Provincia sin estado policial, se regirá en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

**CAPITULO III**  
**DIPOSICIONES BASICAS**

**Artículo 5\*.-** El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón a que pertenecería el agente en actividad.

**Artículo 6\*.-** El pase del personal en actividad a la situación de Retiro, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y no significará la cesación del estado policial ni la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

**Artículo 7\*.-** El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el Retiro Voluntario u Obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

**Artículo 8\*.-** El Poder Ejecutivo Provincial, podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan predecir su inminencia. Asimismo, el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios Administrativos en instrucción.

**Artículo 9\*.-** El Personal Policial en retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicios efectivos en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**CAPITULO IV**  
**APORTES Y CONTRIBUCIONES**

**Artículo 10\*.-** Los aportes que el personal policial en actividad efectuará a la Caja de Previsión Social serán los siguientes /

- 1)- El catorce por ciento (14%) del total del haber mensual / sujeto a deducciones, a tal efecto.
- 2)- El importe del primer haber mensual que perciba después / de su afiliación a la Caja de Previsión Social o cuando / se reincorporare, si antes no se le efectuó ese descuento/ Este importe será descontado, la mitad deduciéndolo del / primer haber mensual completo y el resto en tres (3) men- / sualidades iguales y consecutivas.  
El importe establecido en el inciso 1) no se efectuará / durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual.
- 3)- La diferencia que resulte del incremento del haber men-//sual correspondiente al primer mes cuando fuere ascendi-//do de grado.
- 4)- El importe de las deducciones de los haberes correspon-//dientes a los periodos en que el agente sufriera dismi-//nución en los mismos por las causas y en la proporción / establecida por la Ley del Personal Policial, previa re-//solución definitiva de la situación del causante.

**Artículo 11\*.-** Las contribuciones patronales que se efectuarán a la Caja/ de Previsión Social, serán las siguientes:

- 1)- El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber / mensual del personal policial en actividad que en concepto de contribución debe ingresar al Poder Ejecutivo Provin- / cial.
- 2)- Los importes de las donaciones y legados que se hagan a / tal fin.

**CAPITULO V**  
**DEL RETIRO VOLUNTARIO**

**Artículo 12\*.-** El personal superior o subalterno de la Policía, en acti- / vidad, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, / siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en / el Capítulo de Bajas y Reincorporaciones de la Ley del Personal Poli-// cial. Este retiro se denomina RETIRO VOLUNTARIO.

**Artículo 13\*.-** Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota / dirigidas al Jefe de Policía, con expresión de las dispo- / siciones legales que correspondan. En su elevación los superiores que // intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determina dos en el Artículo 8\* de la presente Ley.

**Artículo 14\*.-** En el caso de no estar comprendidos en el Artículo 23\*, / el retiro se producirá sin derecho al haber, cuando no / se computen quince (15) o más años de servicios policiales en la Provin- / cia, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19\* de la presente Ley.

**CAPITULO VI**  
**DEL RETIRO OBLIGATORIO**

**Artículo 15\*.-** El pase del Personal Policial en actividad a situación / de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley / de Personal Policial, se denomina RETIRO OBLIGATORIO.

**Artículo 16\*.-** El Personal Policial en actividad será pasado a situa-// ción de Retiro Obligatorio, siempre que no le correspon-// da la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguien-// tes situaciones:

- 1)- Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el en el mismo, sí estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 2)- Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía, si estos no hubieren solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 3)- El Oficial Superior que ocupe su cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón cuando cesare en el mismo, si no hubiere solicitado su pase a situación de Retiro Voluntario.
- 4)- El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas originaron aquella conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 5)- El Personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- 6)- El Personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no // vinculado con las necesidades de la institución policial ni previsto en las leyes nacionales ni provinciales como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo., conforme con lo dispuesto por la Ley // del Personal Policial.
- 7)- El Personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 8)- El Personal Superior y Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial cuando alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.
- 9)- El Personal Superior y Subalterno que fuera objeto de una sanción judicial condenatoria a pena privativa de libertad condicional de dos (2) años como mínimo, aún // cuando misma no lleve aparejada la inhabilitación.
- 10)- El Personal Superior y Subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley // del Personal Policial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

- 11)- El Personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial.
- 12)- El Personal Superior y Subalterno considerados por las/ respectivas Juntas de Calificaciones como "inepto para/ las funciones policiales" del escalafón respectivo.
- 13)- El Personal Superior y Subalterno considerado por las Juntas de Calificaciones como "inepto para las funciones del grado".
- 14)- El Personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta (30) y veinticinco (25) años respectivamente de servicios policiales, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio, si estos no hubiesen solicitado su pase a Retiro Voluntario.
- 15)- El Personal Superior y Subalterno considerando por las respectivas Juntas de Calificaciones como "apto para permanecer en el grado" durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años alternados.
- 16)- Los Oficiales Superiores en el grado de Comisario General cuando fuere llamado a desempeñar el cargo de Sub-Jefe de Policía, un Oficial de menor jerarquía por antigüedad, y los Comisarios Mayores cuando fuere ascendido para desempeñar ese cargo un Comisario Mayor de menor jerarquía por antigüedad, si estos no hubieren solicitado su pase a Retiro Voluntario.
- 17)- El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado el máximo de edad para cada grado, que establece la escala siguiente:

GRADO PERS. SUPERIOR	CUERPOS SEGURIDAD	PROFESIONALES	TECNICO	CUERPO AUXILIAR
Comisario General	58	58	58	---
Comisario Mayor	58	58	58	---
Comisario Inspector	56	57	56	---
Comisario	54	56	54	---
Subcomisario	52	52	52	---
Of. Principal	50	50	50	---
Of. Inspector	48	50	49	---
Of. Subinspector	48	50	48	---
Of. Ayudante	45	50	46	---
PERS. SUBALTERNO				
Suboficial Mayor	54	--	54	58
Suboficial Auxiliar	54	--	54	58
Suboficial Escribiente	52	--	52	57
Sargento Primero	52	--	52	55
Sargento	50	--	51	54
Cabo Primero	48	--	49	52
Cabo	48	--	49	50
Agente	45	--	45	50

- 18)- El Personal Superior y Subalterno que fuera objeto de la sanción de cesantía, siempre y cuando acredite el mínimo de antigüedad requerido por la presente Ley.

**Artículo 17\*.-** El Personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes, no podrá pasar a situación de retiro. Sin embargo, si al ser dado de baja como tal, en la vida civil por actos de servicios, percibirá un haber en la forma y cantidad que especifica el Artículo 25\*.-

## **CAPITULO VII** **COMPUTO DE SERVICIOS**

**Artículo 18\*.-** A los fines del presente régimen se consideran servicios policiales, los prestados en las siguientes situaciones:

- 1)- Para el personal en actividad:
  - a) En todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva;
  - b) Los prestados bajo regímenes policiales de la Nación y // otras provincias;
  - c) El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de incorporación el agente revistaba como personal policial;
  - d) Los prestados por los alumnos de la Escuelas de Policía// en los cursos de Oficiales, Suboficiales y Agentes.
- 2)- Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios se computarán los nuevos períodos que, de cese / la prestación de servicios en esa condición.

**Artículo 19\*.-** El personal Superior y Subalterno en actividad, tendrá / derecho a retiro policial con goce de haber:

- 1)- EN EL RETIRO VOLUNTARIO, para el Personal Superior cuando acredite como mínimo veinticinco (25) años o treinta / (30) años de servicios computables. Para el Personal Subalterno, veinte (20) años de servicios policiales o veinticinco (25) años de servicios computables. En ambos casos Superior y Subalterno, veinte (20) años indefectiblemente deberán ser policiales en la Provincia de Santa Cruz.
- 2)- En el RETIRO OBLIGATORIO, cuando:
  - a) Cualquiera fuere su antigüedad, haya pasado a esta situación por invalidez o incapacidad producida por actos de servicios;
  - b) Haya pasado a esta situación no comprendidas en el apartado a) del presente inciso y tenga acreditado como mínimo quince (15) años de servicios policiales en la Provincia de Santa Cruz.
  - c) Los funcionarios policiales de carrera por haberse retirado o retirarse en el futuro en el cargo de Jefe o Sub Jefe de Policía, percibirán el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicio del Artículo 23\*, cualquiera fuera su antigüedad.

**MODIFICATORIA DEL ARTICULO 19\* SEGUN LEY 2099 (artículo 1\*) de fecha 16-8-89 PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL Nro.2039 de fecha 11-9-89 teniendo efecto retroactivo a la fecha de promulgación de la Ley 1864 de acuerdo a lo / estipulado en esta Modificatoria en su artículo 2\*, y quedando redactada /**

de la siguiente forma:

**Artículo 19\*.-** El Personal Superior y Subalterno en actividad, tendrá derecho a retiro policial con goce de haberes:

1\*.- En el RETIRO VOLUNTARIO para el Personal Superior, cuando acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios / policiales, o treinta (30) años de servicios computables;

2\*.- Para el Personal Subalterno, veinte (20) años de servicios policiales, o veinticinco (25) años de servicios computables.

En ambos casos, Superior y Subalternos veinte (20) años / deberán ser policiales en la provincia de Santa Cruz, para lo cual se tomará en cuenta la bonificación establecida en el artículo 42\* de esta Ley".

**Artículo 20\*.-** El personal policial del cuerpo profesional que para / Su ingreso a la Policía de la provincia haya debido obtener un título universitario con anterioridad, si pasa a situación de retiro, se le computarán a los fines de la determinación del haber, la totalidad de los años / que constituyeron el ciclo regular de la carrera universitaria, cursado de acuerdo al plan de estudios vigentes en ese momento.

Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en los incisos 4), 5) 6), 7), 8) y 9) del Artículo 16\* del presente régimen, excepto que la enfermedad haya sido contraída en y por actos de servicios; ni a los castigados con la suspensión del empleo cuando al término de la sanción no fueran reintegrados al servicio.

El derecho a computar los años de la carrera sólo operará a los fines del Retiro Obligatorio, dicho mínimo se establece en la cantidad de // quince (15) años de idéntico desempeño.

**Artículo 21\*.-** A los fines del presente régimen y para determinar la totalidad de los servicios prestados por las personas // que él comprendé, se le procederá de la siguiente forma:

- a) Para establecer la totalidad de los servicios prestados en la Policía Provincial, se le computarán los mismos de la fecha de ingreso a la repartición, hasta la fecha que establezca el Decreto de retiro o de baja;
- b) Los servicios prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras Provincias, se le computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado quince (15) años de servicios policiales en la Policía de la Provincia;
- c) Los servicios prestados bajo otros regímenes, que no encuadren en los incisos anteriores, se le computarán de conforme a las normas del sistema nacional de reciprocidad jubilatoria y las disposiciones comunes al Computo de tiempo y servicios establecidos por la Ley Provincial Nro. 1782, a partir del momento en que el titular haya acreditado veinte (20) años de servicios policiales en Provincia de Santa Cruz. Los años que se incorporen al cómputo total en las condiciones del presente inciso, serán tomados a paridad con los servicios policiales.

A fin de computar los servicios a que se refiere el presente Artículo solo se considerarán aquellos fehacientemente acreditados mediante reconocimiento de la Caja respectiva, siendo insuficientes los acreditados mediante prueba testimonial o a declaración jurada. En ningún caso / se computarán servicios anteriores a los dieciocho (18) años de edad,

ni más de doce (12) meses por cada año calendario de servicio efectivamente prestados.

Cuando no se lograre la cantidad mínima de servicios policiales prevista en el Artículo 19\* para el retiro policial, sea por Retiro Voluntario u Obligatorio, los mismos serán válidos para obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el Personal de la Administración Pública Provincial.

En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos computándose solamente los servicios sólo con carácter policial.

## **CAPITULO VIII** **HABER DEL RETIRO**

**Artículo 22\*.-** Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber del mismo será equivalente al noventa por // ciento (90%) del promedio de los haberes mensuales actualizados de los // doce (12) últimos meses de servicios policiales consecutivos a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 9\* y sujeto a la escala del Artículo 23\*.

Asimismo dicho personal percibirá en igual forma cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. A los efectos del cálculo no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario. La actualización se realizará a la fecha de cesación definitiva en el servicio.

Bajo ningún concepto se podrá conformar el haber base de la Jubilación Policial por Retiro, con otros cargos oblatos que los de la escala jerárquica policial.

**Artículo 23\*.-** Cuando la graduación del haber del retiro del personal // policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el Artículo 22\*:

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE PERSONAL SUPERIOR	PORCENTAJE PERSONAL SUBALTERNO
15	30%	40%
16	34%	45%
17	38%	50%
18	42%	55%
19	46%	60%
20	50%	65%
21	54%	70%
22	58%	75%
23	62%	80%
24	66%	85%
25	70%	90%
26	74%	
27	78%	
28	82%	
29	86%	
30	90%	

A los fines de la determinación del periodo computable, toda fracción que supere los seis (6) meses será considerada como un (1) año entero.

**Artículo 24\*.-** En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber del retiro // se determinará de la siguiente forma:

- 1) - Cuando la misma fuere producida por actos de servicio:
  - a) Si la incapacidad produce una disminución menor del ciento por

ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se aplicará la escala del Inciso b) del Artículo 25\*.

- b) Si la incapacidad produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro fijado en el apartado anterior, será incrementado en un quince (15%) por ciento. Además se le considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que / corresponda al personal del mismo grado en actividad en servicios efectivos.
- c) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra la vías de los hechos o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se le promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base al haber mensual del grado siguiente al que fuera ascendido;
- d) En caso de no existir en el escalafón el grado base para la determinación del haber del retiro en los supuestos previstos en los apartados b) y c) de este inciso, el haber que resulte del último grado del escalafón, será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber del grado, por cada grado faltante.

2) Cuando fuere producido por actos de servicios:

- a) Si la incapacidad no concurre con invalidez para la vida civil en los términos del Título V - Capítulo III de la Ley Nro.1782 se aplicarán las normas establecidas para el Retiro Obligatorio.  
En caso que el causante no computare quince (15) años de servicios policiales, el Estado Provincial, estará obligado a adecuarle tareas;
- b) Si la incapacidad conlleva invalidez para la vida civil encuadrada en los términos del Capítulo III de la Ley Nro. 1782, el causante tendrá derecho a la Jubilación por invalidez en idéntica forma que la establecida para los afiliados del Régimen General.  
No obstante, los recursos para hacer frente a los recursos por este apartado, se tomarán del fondo perteneciente al régimen de Retiros y Pensiones para el Personal Policial.

**Artículo 25\*.-** El Personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicios, resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil, gozarán de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

- a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60%) o mayor;
  - 1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad.
  - 2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con la mínima antigüedad.
- b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%), el haber del inciso anterior, será reducido a la siguiente proporción:

**Por ciento de incapacidad**

**Por ciento haber de Retiro**



1 al 9	30%
10 al 19	50%
20 al 29	60%
30 al 39	70%
40 al 49	80%
50 al 59	90%

**Artículo 26\*.-** A los fines previstos en los Artículos 24\* y 25\*, se considera que una incapacidad o un accidente se ha producido por actos de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata de las tareas policiales.

Asimismo se considerará producido en acto de servicio, el accidente acaecido entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa o entre un lugar y otro donde fuera comisionado, siempre que el recorrido o la comisión no hubiera sido interrumpida en su interés particular.

**Artículo 27\*.-** Cuando se produjere un retiro por las causales expuestas en el Artículo 16\* - Inciso 16), cualquiera fuera la antigüedad del causante, percibirá el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicio del Artículo 23\*.

#### **CAPITULO IX** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 28\*.-** Es totalmente incompatible el goce de un Retiro Policial - ya sea voluntario u obligatorio - en relación de dependencia con el Estado Provincial en sus tres poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia, con excepción de los cargos electivos, políticos y docentes, en cuyos casos se aplicará la escala prevista en este Artículo.

Cuando el retirado desempeñe otras actividades que no se encuadren dentro del párrafo anterior con excepción de tareas autónomas, el haber del retiro será graduado de la siguiente forma:

- a) Se determinará el haber separadamente para cada actividad en la forma prevista en el Artículo 22\*, con prescindencia de la escala del Artículo 23\*;
- b) El importe resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria en el régimen al que pertenezcan.  
En ningún caso se considerarán servicios que excedan el mínimo.

Si se computaren remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas al ámbito previsional de la provincia de Santa Cruz o por ingreso por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equiparará el cargo o cargos, la categorías o categorías o el monto remunerativo pertinente, al que corresponda según el escalafón o escala remunerativa más afín a la actividad a reconocer, que tuviera vigencia en la Provincia de Santa Cruz.

**Artículo 30\*.-** A los efectos de la movilidad, el haber de retiro será modificado en forma individual y directa, en la misma // proporción y a partir del mismo momento en que por disposiciones legales se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad que revistase en el mismo grado, grados o cargos que generaron el cálculo inicial de la prestación.

**Artículo 31\*.-** El derecho al retiro se pierde indefectiblemente, cuando el policía cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios, es dado de baja por exoneración.

**Grado**

**Porcentaje de Retiro**

Comisario General	50%
Comisario Mayor	55%
Comisario Inspector	60%
Comisario	65%
Subcomisario	70%
Oficial Principal	75%
Oficial Inspector	80%
Oficial Subinspector	85%
Oficial Ayudante	90%
Suboficial Mayor	60%
Suboficial Auxiliar	65%
Suboficial Escribiente	70%
Sargento Primero	75%
Sargento	80%
Cabo Primero	85%
Cabo	90%
Agente	95%

Estos porcentajes están referidos al haber de retiro del cual es titular el beneficiario.

**Artículo 29\*.-** En caso de servicios simultáneos en relación de dependencia, cuyo ejercicio fuere compatible de conformidad con las leyes de la Provincia, los mismo se tendrán en cuenta para el haber inicial, siempre que se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de tres (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

- a) Se determinará el haber separadamente para cada actividad, en la forma prevista en el Artículo 22\*, con prescindencia de la escala del Artículo 23\*;
- b) El importe resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria en el régimen al que pertenezcan.  
En ningún caso se considerarán servicios que excedan ese mínimo.

Si se computaren remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas al ámbito previsional de la Provincia de Santa Cruz o por ingresos por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equipará el cargo o cargos, la categoría o categorías o el monto remunerativo pertinente, al que corresponda según el escalafón o escala remunerativa más afín a la actividad a reconocer, que tuviera vigencia en la Provincia de Santa Cruz.

**Artículo 30\*.-** A los efectos de la movilidad, el haber del retiro será modificado en forma individual y directa, en la misma proporción y a partir del mismo momento en que por disposiciones legales se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad que revistare en el mismo grado, grados o cargos que generaron el cálculo inicial de la prestación.

**Artículo 31\*.-** El derecho al retiro se pierde indefectiblemente, cuando

el policía cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios, es dado de baja por exoneración.

**Artículo 32\*.-** Los retiros policiales y las pensiones derivadas de ellos, no tendrán topes máximos.  
Establécese como haber mínimo para las pensiones policiales, el cien por ciento (100%) del sueldo mensual del grado de Agente, con la mínima antigüedad.

**Artículo 33\*.-** El personal con estado policial de la Policía de la Provincia que deseara hacer valer para las prestaciones de este régimen especial, los tiempos de estudio posteriores a los dieciocho (18) años de edad, realizados en escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior o subalterno, para que se les compute ese lapso, deberán ingresar a la Caja de Previsión Social, los aportes personales y patronales correspondientes a las remuneraciones o becas percibidas, actualizados al momento de la solicitud.  
El cargo así formulado, podrá abonarse en hasta diez (10) cuotas mensuales y consecutivas.

**Artículo 34\*.-** Los beneficiarios del presente régimen tendrán derecho a percibir un haber anual complementario, con las mismas características y periodicidad, que el que se abona a los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 35\*.-** Los Retirados y Pensionados policiales gozarán de las asignaciones familiares, en total coincidencia con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 36\*.-** Los derecho-habientes de Retirados o Pensionados policiales, tienen derecho al cobro del subsidio que establece el artículo 127\* de la Ley Nro. 1782 en la forma y modo determinados en ese dispositivo legal.

**Artículo 37\*.-** Los beneficiarios de este régimen tendrán derecho al uso de un pasaje aéreo o al reintegro del valor equivalente a un pasaje tramo Río Gallegos - Buenos Aires en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 128\* de la Ley Nro. 1782.

## CAPITULO X

### PENSIONES POLICIALES

**Artículo 38\*.-** A los fines de determinar el derecho a pensión, las normas que la rigen y el haber que corresponde, para los derecho-habientes del personal comprendido en este régimen especial, se aplicarán los Artículos 72\* a 81\* -inclusive- de la Ley Provincial Nro. 1782.

Para determinar el haber en el caso del inciso b) del Artículo 81\*, la Jubilación Ordinaria se asimilará al retiro policial, con el máximo de años que prevee la escala del Artículo 23\*.

**Artículo 39\*.-** Cuando corresponda otorgar el beneficio de pensión a derecho-habientes de personal fallecido y ascendido "post-mortem" el haber de la pensión será calculado sobre la base del haber mensual correspondiente al grado al que el causante fuere ascendido. Cuando no existiera en el escalafón un grado al cual ascender al fallecido, se aplicarán las disposiciones del Artículo 24\* - Inciso 1) apartado d) de la presente Ley.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 40\*.-** Los servicios Policiales prestado en los destacamentos, Subcomisariás y comisariás de policía de la Provincia serán bonificados con un (1) año cada cinco (5) años de servicios. Las fracciones de tiempo serán consideradas para esta bonificación, proporcionándose las según corresponda. Quedan excluidos de ese beneficio los policiales prestados en Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado, Puerto Deseado, Puerto San Julián, Cte. Luis Piedra Buena y Puerto Santa Cruz.

**Artículo 41\*.-** Los servicios policiales prestados en las Subcomisariás, Destacamentos y Brigadas Rurales que se individualizan en el Anexo I de la presente Ley, serán bonificados con un año cada cuatro años de servicios. Las fracciones de tiempo serán consideradas para esta bonificación proporcionándolas según corresponda.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 42\*.-** El personal policial que al momento de promulgarse la presente Ley, acredite como mínimo cinco (5) años de servicio en la Policía de la Provincia de Santa Cruz, tendrá derecho a que se bonifique con un (1) año por cada cinco (5) años de tales servicios reales.

El nuevo total de servicios policiales que surge por aplicación del párrafo anterior, será tenido en cuenta para determinar el haber del retiro, de conformidad a la escala del Artículo 23\*.

Las fracciones de tiempo que se registren al efectuar el cómputo, serán consideradas para esta bonificación, proporcionándolas según corresponda. El personal policial que habiéndose desempeñado como Cadete de Policía no hubiera realizado la tramitación que indica el Artículo 33\*, podrá igualmente hacer valer éstos lapsos de trabajo, a los efectos de la bonificación que aquí se establece.

No obstante ello, la formulación de cargos y el pago de los aportes faltantes, deberán efectuarse para que los servicios resulten computables en oportunidad de solicitarse el retiro policial.

**Artículo 43\*.-** El personal policial retirado por aplicación de la Ley Nro. 1536 que al momento del cese haya acreditado derecho a computar actividades simultaneas y que por un vacío legislativo en el texto de dicha Ley no se le consideró al otorgarse el beneficio del / retiro, tendrá derecho a partir de la vigencia de la presente Ley, a reajustar su haber en base a esos servicios simultáneos.

**Artículo 44\*.-** Condónase la deuda por aportes previsionales emergentes de la aplicación del inciso 4) punto a) del Artículo 8\* de la Ley Nro. 1536 que pudiere estar pendiente de pago al 1\* de noviembre de 1986.

**Artículo 45\*.-** Los retiros policiales producidos como consecuencia de la Ley Nro. 1790 que se encuadra en la previsión del Artículo 16 -Inciso 16) de la presente Ley, se adecuarán a lo prescripto en el **Artículo 27\* con efecto retroactivo al momento del pase a retiro.**

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 46\*.-** El nuevo total de servicios policiales que surjan por aplicación de los Artículos 40\* y 41\* será tenido en cuenta para determinar el haber del retiro, de conformidad a la escala del Artículo 23\*.

**Artículo 47\*.-** En ningún caso podrán adicionarse las bonificaciones de los Artículos 40\* y 41\* con las previstas en el Artículo 42\* quedando la Caja de Previsión Social facultada para aplicar aquella que resulte más favorable para el afiliado.

**Artículo 48\*.-** DEROGASE las Leyes Provinciales Nro. 1536, su modificatoria 1570 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 49\*.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Bole-  
tín Oficial y, cumplido, archívese.

#### ANEXO I

#### NOMINA DE SUBCOMISARIAS Y DESTACAMENTOS DE CAMPAÑA

Subcomisaría,	EL TURBIO
Subcomisaría,	BELLA VISTA
Subcomisaría,	LA ESPERANZA
Subcomisaría,	TRES LAGOS
Subcomisaría,	LAGUNA GRANDE
Subcomisaría,	TAMEL AIKE
Subcomisaría,	JARAMILLO
Subcomisaría,	TEHUELCHÉ
Destacamento,	LA DOROTEA
Destacamento,	RAMON ROSAS ARAVENA
Destacamento,	KRAASCH - JOSE
Destacamento,	BAHIA TRANQUILA
Destacamento,	CHARLES FUHR
Destacamento,	CABO JOSE CORREGIDOR
Destacamento,	DIEGO RITCHIE
Destacamento,	SARGENTO TOMAS SOSA
Destacamento,	GOBERNADOR MAYER
Destacamento,	TRES CERROS
Destacamento,	J.J. ALBORNOZ
Destacamento,	LAGO VIEDMA
Destacamento,	LAGO CARDIEL
Destacamento,	TELLIER
Destacamento,	EL TUCU-TUCU
Destacamento,	RAMON SANTOS
Destacamento,	KOLUEL KAIKE
Destacamento,	HOLDICH
Destacamento,	LA MARIA
Destacamento,	FITZ ROY
Destacamento,	LAGO POSADAS (Tramítase a partir del 1-1-87 rango Subcomisa- ría)
Destacamento,	PASO ROBALLOS
Brigada Rural,	LAS SIERRAS
Brigada Rural,	MOYANO

=====

**LEY Nro. 2099**

**El Poder Legislativo de la Provincia  
de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:  
L E Y**

**Artículo 1\*.-** MODIFICASE el artículo 19\* de la Ley Nro 1864, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 19\*.-** El Personal Superior y Subalterno en actividad, tendrá / derecho a retiro policial con goce de haberes:

- 1\*) En el RETIRO VOLUNTARIO, para el Personal Superior, cuando acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales, o treinta (30) años de servicios computables;
- 2\*) Para el Personal Subalterno, veinte (20) años de servicios policiales, o veinticinco (25) años de servicios computables.  
En ámbos casos, Superior y Subalternos veinte (20) años deberán/ ser policiales en la provincia de Santa Cruz, para lo cual se tomará en cuenta la bonificación establecida en el artículo 42\* de esta Ley".

**Artículo 2\*.-** Las disposiciones de la presente Ley, tendrán efecto retroactivo a la fecha de la promulgación de la Ley Nro 1864

**Artículo 3\*.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

**DADA EN SALA DE SESIONES:** RIO GALLEGOS, 16 DE AGOSTO DE 1989.

EDUARDO ARIEL ARNOLD VICE-  
PRESIDENTE 1ro  
en Ejercicio Presidencia

PEDRO ALBERTO PIGNATARO  
Prosecretario  
a/c Secretaría General  
Honorable Cámara de Diputados